



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/073/2023

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/2060/GEN/2018, OTORGADO A RECURSOS SOLARES PV DE MÉXICO II, S. A. DE C. V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se emitió la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), así como la Ley de la Industria Eléctrica. Asimismo, el 31 de octubre del 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO. Que el 17 de abril de 2017, se publicó en el DOF la Resolución número RES/390/2017, por la que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico (Disposiciones).

TERCERO. Que mediante la Resolución número RES/1381/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión otorgó a Recursos Solares PV de México II, S. A. de C. V. (Permisionario), el permiso de generación de energía eléctrica número E/2060/GEN/2018 (Permiso).

CUARTO. Que el 01 de junio de 2020, el Permisionario ingresó a la Comisión un escrito mediante el cual solicitó la modificación de la condición Segunda del Permiso, correspondiente al programa, inicio y terminación de obras, misma que fue autorizada mediante oficio número UE-240/77896/2020 de 07 de agosto de 2020, quedando aprobadas las siguientes fechas:

RES/073/2023



Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación Comercial
Única	01 de abril de 2019	30 de septiembre de 2020	15 de diciembre de 2020

QUINTO. Que el 06 de noviembre de 2020, el Permisionario ingresó ante la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión el escrito mediante el cual notificó la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, derivado de actuaciones que le impidieron la continuación de la ejecución del programa de obras; principalmente por que derivaron de una orden judicial, específicamente de “medidas urgentes” que fueron dictadas mediante acuerdo de 21 de abril de 2020, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil en Hermosillo, Sonora, en el juicio 259/2020, dentro del juicio de Interdicto de Retener y Subsidiariamente Recuperar la Posesión, mediante las cuales se le ordenó la suspensión de los trabajos de limpieza, emparejamiento del suelo, destrucción de la vegetación existente y/o cualquier acto encaminado a la desposesión del predio motivo del juicio por lo que solicitó se traslade como prórroga al programa de obras el tiempo que su representada se ha visto retrasada en el cumplimiento de la obligación.

SEXTO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo número A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, a partir de su publicación y que se encuentra vigente.

SÉPTIMO. Que como parte del procedimiento de evaluación de la solicitud de modificación al Permiso establecido en el artículo 23 del Reglamento, mediante oficio número UE-240/69804/2022 del 09 de septiembre de 2022, la Comisión previno al Permisionario para que presentara información referente a la capacidad técnica y financiera, plan de negocios y cronograma con la nueva planeación de las actividades para realizar el proyecto, indicando claramente la fecha en que dio inicio la construcción de la Central, así como las fechas de terminación de obras e inicio de operación, de acuerdo con la Solicitud, en congruencia con lo



previamente autorizado en el Permiso, así como la información fehaciente que le permita constatar a la Comisión que las actividades relativas al desarrollo de la Central de generación de energía eléctrica se iniciaron dentro del plazo de los tres meses contados a partir de la fecha autorizada en el permiso otorgado y que no se suspendió el desarrollo de las mismas por un plazo equivalente. Lo cual fue solventado por el Permisionario con el escrito ingresado en OPE de la Comisión, el 27 de septiembre de 2022, en el que manifiesta, entre otras cosas, que la central se encuentra al 99% de su construcción, asimismo solicita se considere el programa de obras señalado en el escrito ingresado el 25 de marzo de 2022, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación Comercial
Única	14 de enero de 2020	14 de diciembre de 2023	31 de julio de 2024

OCTAVO. Que mediante oficio SE-300/3379/2023, se admitió a trámite la Solicitud, dando inicio al periodo de análisis y evaluación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I del Reglamento, en relación con la disposición Decimosexta de las Disposiciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción II, 3, párrafo primero de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.



SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los servicios públicos y la comercialización de electricidad, la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el DOF el 06 de noviembre de 2020 (LIE) y 22, fracciones I y X de la LORCME, corresponde a la Comisión otorgar los permisos, autorizaciones y resolver sobre su modificación o cesión, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Bis de la Ley Federal de Derechos, la Central se encuentra exenta de realizar el pago de derechos por concepto de modificación al Permiso, toda vez que utilizará la radiación solar para generar electricidad, considerada fuente de energía renovable, de acuerdo con el artículo 3, fracción XVI, inciso b) de la Ley de Transición Energética.

QUINTO. Que la modificación de la condición Segunda, objeto de la presente resolución consiste en que el Permisionario requiere un mayor plazo para la declaratoria de terminación de obras y entrada en operación comercial, derivado de un caso fortuito o fuerza mayor, en virtud de una orden judicial emitida mediante acuerdo de 21 de abril de 2020, por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil en Hermosillo, Sonora, en el juicio 259/2020, dentro del juicio de Interdicto de Retener y Subsidiariamente Recuperar la Posesión, por lo que fue imprescindible cumplir con las medidas cautelares de urgencia dictadas, consistentes en la suspensión de los trabajos de limpieza, emparejamiento del suelo, destrucción de la vegetación existente y/o cualquier acto encaminado a la desposesión del predio motivo del juicio, lo que ocasionó que las obras de construcción de



Recursos Solares PV de México II, S.A. de C.V., se encontraran suspendidas, afectando potencialmente el cumplimiento de la obligación a cargo del Permisionario, por lo que no le fue, ni le es posible concluir en los tiempos indicados.

Situación que evidencia la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ya que se demostró la existencia de afectaciones concretas para poder concluir su programa de obras autorizado, puesto que el permisionario realizó las acciones que estaban a su alcance con la finalidad de evitar su actualización, y sin embargo aconteció la fuerza mayor presentada.

SEXTO. Que, una vez efectuado el análisis y evaluación de la Solicitud, la Comisión determina que el Permisionario cumple con: i) los requisitos reglamentarios; ii) los requisitos administrativos; iii) demostró fehacientemente las causales de caso fortuito o fuerza mayor aludidas conforme a lo indicado en el considerando anterior, y iv) mediante oficio UE-240/77896/2020 del 07 de agosto de 2020, se acreditó que inició las gestiones para el desarrollo de la Central el 01 de abril de 2019 y la disposición Décima de las Disposiciones indica, entre otras cosas, que el plazo originalmente propuesto por el Solicitante, y su modificación, será evaluado por esta Comisión, pudiendo implicar modificaciones, restricciones, adecuaciones, ajustes o aclaraciones.

SÉPTIMO. Que lo resuelto no implica la modificación de las demás condiciones establecidas en el Permiso, por lo que se mantendrán en los términos originalmente autorizados.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, párrafo primero, 7, 12, fracciones I y LII de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 3, fracción XVI, inciso b) de la Ley de Transición Energética; 1, 2, 3, 12, 16,



fracción X, 35, fracción II, 38, 39, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019; disposiciones Primera, fracción I, Segunda, fracción I, Séptima, fracción I, inciso a), Décima, párrafo cuarto, y Decimosexta de la Resolución número RES/390/2017, por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 07 de octubre de 2020, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras del Permiso para generar energía eléctrica número **E/2060/GEN/2018**, otorgado a Recursos Solares PV de México II, S. A. de C. V.

SEGUNDO. La condición Segunda deberá ser modificada y sustituida en el título del permiso número E/2060/GEN/2018 conforme al resolutivo Primero anterior, para quedar como sigue:

SEGUNDA. Programa, inicio y terminación de obras. El proyecto de generación de energía eléctrica se realizará de la siguiente manera:

Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación Comercial
Única	01 de abril de 2019	14 de diciembre de 2023	31 de julio de 2024



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TERCERO. La modificación de la condición del Permiso antes referida, no supone ni constituye prelación, preferencia, requisito u obligación de ningún tipo, entre el Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad como Empresa Productiva del Estado, y Recursos Solares PV de México II, S. A. de C. V., o entre ésta y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades federales, estatales o municipales relacionadas con otras autorizaciones, convenios, contratos o permisos que le resulten necesarios, conforme al marco jurídico aplicable.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a Recursos Solares PV de México II, S. A. de C. V., a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Hágase del conocimiento a Recursos Solares PV de México II, S. A. de C. V., que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03930, Ciudad de México.

Asimismo, se agregan al expediente todas las actuaciones que tengan relación con el Permiso número E/2060/GEN/2018, de igual manera se le informa que las mismas serán tomadas en cuenta por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía al momento de deliberar respecto del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscribáse la presente resolución bajo el número RES/073/2023, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019.

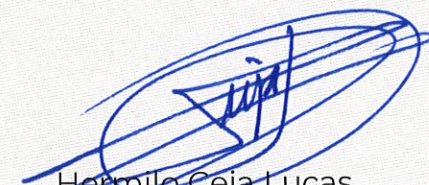
Ciudad de México, a 17 de febrero de 2023.



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/6692/2023|27/02/2023 17:24|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/79f67945-82a7-42cb-96aa-5e875fc84b4b|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

mboq7CyxYOQDYlvM7N6kkjN+SUSbyxEi85A1g61DTS/yClwjgapKXZ1KisW2lafb8RxFxIKp/uMUZneUO4ivLfuHkOIdvhbdazZ4shFVs/gKCSPF55o4IN0MXWeNpU5Pmkniz+3QDHK1f/NmE2rAGn/cYE81cTIHKwUIFfqpzSg9Ebishj5aj5ybU2eBoTp3OFLuBhUbMvYc0rxSiwCcsjryIAI2VLMl+5Bq9ugfy/S7ZwzUL1DYlpAPaJGNlCH3zagvW0zc07Pi2RWjzeRnCWKt1+r8bBdy8flvadekQp/iiVW635XgcIG5lxzO/2/8XhADlbQc7Hh4LWMKnBs3g==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/79f67945-82a7-42cb-96aa-5e875fc84b4b>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/6692/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil